

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3625/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de nombramientos y/o documento que acredite para el desempeño de sus responsabilidades y atribuciones a los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos que se encuentran en la demarcación.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Nombramiento, Responsabilidades, Atribuciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3625/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3625/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522000930, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de nombramientos y /o documento que acredite para el desempeño de sus responsabilidades y atribuciones a los encargados y /o responsables de los Centros Sociales y Deportivos que se encuentran en la demarcación de Iztacalco.”
(Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de las siguientes áreas de su adscripción:

- La Subdirección de Sustentabilidad a través de la Subdirección de Planeación del Desarrollo, informó que las funciones de las personas servidoras públicas (personal de estructura) titulares de la Alcaldía, del titular de la Subdirección de Salud y Centros Sociales, se encuentran en el Manual Administrativo vigente que puede consultarse en siguiente enlace:

http://www.iztacalco.cdmx.org.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf, y para pronta referencia, reprodujo las funciones de la Subdirección de Salud y Centros Sociales y de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales:

Puesto: Subdirección de Salud y Centros Sociales

Función Principal:	Consolidar los mecanismos de sustentabilidad en los centros sociales, manejo y el control de los recursos físicos para elevar la calidad de atención ciudadana.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Vigilar los servicios que brindan los centros sociales para su desempeño administrativo• Procurar el control estricto de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las dependencias y órganos desconcentrados que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos para su aprovechamiento.• Supervisar las actividades que se imparten en los centros sociales y culturales para consolidar una mayor participación.• Proponer servicios de atención en las jornadas y campañas de salud para su instalación.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales

Función Principal:	Revisar la administración de los Centros Sociales de la demarcación para realizarse conforme a las políticas internas y normatividad vigente.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Analizar la información necesaria de cada centro social respecto a los servicios y actividades que se realicen para entregarla Subdirección Salud y Centros Sociales para su difusión.• Sistematizar el registro, ingresos y uso de autogenerados, manejo de la información y gestión financiera a cargo de los administradores de los Centros Sociales para que realicen informes semanales de forma clara y transparente.• Reportar a la Subdirección de Salud y Centros Sociales, las necesidades de mantenimiento menor de los Centros Sociales para su subsanación.• Operar la programación y ejecución de las actividades culturales que se realizan en los Centros Sociales para establecer la coordinación con las áreas que realizan actividades y eventos en los Centros Sociales.	

- La Subdirección de Salud y Centros Sociales, informó que los encargados de los Centros no cuentan con un nombramiento oficial, ya que, son asignados como medidas de apoyo para el buen funcionamiento de los Centros Sociales, no obstante, precisó que tienen una persona a la cual rendir cuentas, que es, la Subdirección de Salud y Centros Sociales, quien efectivamente cuenta con nombramiento por parte de la Alcaldía, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social, por lo anterior, indicó que en aras de una máxima publicidad la Alcaldía expide nombramientos al personal de estructura, por lo que, proporciona copia del personal que cuenta con nombramiento.

Al respecto, se adjuntaron tres nombramientos.

3. El ocho de julio dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“No estoy satisfecho con la respuesta del sujeto obligado Alcaldía Iztacalco , se sujeta a mencionar que no cuentan con nombramiento, entonces que me digan cual es el documento que acredite administrativa y jurídicamente las funciones y

atribuciones de los encargados y /o responsables de los Centros Sociales y Deportivos que se encuentran en la demarcación de Iztacalco.” (Sic)

4. El tres de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La Subdirección de Planeación del Desarrollo, comunicó que, después de la búsqueda en su archivo no encontró más información sobre lo solicitado, por lo que, ratificó su respuesta.
- La Jefatura de la Unidad Departamental de Centros Sociales, indicó que posterior al análisis minucioso de la inconformidad de la parte recurrente, manifiesta lo siguiente:

Que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos, determinando que no cuenta con un documento como literalmente se requiere, en el cual el “nombramiento” o un documento que acredite el desempeño de las responsabilidades de los Centros Sociales.

Que respecto a la designación de las personas que coadyuvan a un mejor desempeño en el funcionamiento de los Centros Sociales, esto lo determina de manera directa y verbal, sin documento alguno, la Dirección

General de Desarrollo Social, precisando que es la Jefatura la que supervisa que todas las actividades y todos los servicios que prestan los Centros Sociales estén adecuados al manual administrativo vigente.

6. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de junio al cinco de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de julio, esto es, al décimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en acceder a copia de nombramientos y/o documento que acredite el desempeño de sus responsabilidades y atribuciones a los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos que se encuentran en la demarcación de la Alcaldía Iztacalco.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- A través de la Subdirección de Sustentabilidad y de la Subdirección de Planeación del Desarrollo, proporcionó las funciones de la Subdirección de Salud y Centros Sociales y de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales, así como la liga electrónica en la que refirió se puede consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco.
- A través de la Subdirección de Salud y Centros Sociales, informó que los encargados de los Centros no cuentan con un nombramiento oficial, ya que, son asignados como medidas de apoyo para el buen funcionamiento de los Centros Sociales, no obstante, precisó que tienen una persona a la cual rendir cuentas, que es, la Subdirección de Salud y Centros Sociales, quien efectivamente cuenta con nombramiento por parte de la Alcaldía, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que, proporcionó tres nombramientos, los que se muestran a continuación:



ALCALDÍA
IZTACALCO

AIZT/ 160 /2021

Iztacalco, Ciudad de México, a 01 de Octubre de 2021.


C. MARTHA AURORA GOMEZ SEBRANO

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º, puntos 1 y 5; 52, 53 apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso a) fracciones XIII, y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3º, 5º, 9º, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracción I, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de esta fecha me permito designar a usted como J.U.D. de Centros Sociales en la Dirección General de Desarrollo Social adscrita a la Alcaldía de Iztacalco.

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento conforme a los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE
ALCALDE EN IZTACALCO


RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ



AIZT/057/2021

Iztacalco, Ciudad de México, a 01 de Octubre de 2021.


C. AGÜEDA CHAVEZ VEGA

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º, puntos 1 y 5; 52, 53 apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso a) fracciones XIII, y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3º, 5º, 9º, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracción I, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de esta fecha me permito designar a usted como Enlace de Vinculación adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Iztacalco.

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento conforme a los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE
ALCALDE EN IZTACALCO


RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ



AIZT/098/2021
Iztacalco, Ciudad de México, a 01 de Octubre de 2021.

C. DAVID CASTAÑEDA FRAGOSO

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º párrafos 1 y 2, 52, 53 apartado A, párrafos 11 y 12, apartado 8, punto 3, inciso a) fracciones XIII, y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3º, 5º, 9º, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracción I, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de este fecha me permito designar a usted como **Líder Coordinador de Proyectos de Respuesta a Tramites y Servicios** en la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil adscrita a la Alcaldía de Iztacalco.

Asimismo, le insto para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento conforme a los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

ATENTAMENTE

ALCALDE EN IZTACALCO



RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**único agravio**-que, respecto a los nombramientos, el Sujeto Obligado menciona no contar con nombramiento, por lo que, pidió se indique cuál es el documento que acredite administrativa y jurídicamente las funciones y atribuciones de los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta proporcionada por la Subdirección de Sustentabilidad y de la Subdirección de Planeación del Desarrollo, así tampoco se agravio con la entrega de los tres nombramientos señalados, **entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que dicha información queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, la presente resolución se centrará en analizar lo relativo a la parte de la respuesta en la que, el Sujeto Obligado, por conducto de la Subdirección de Salud y Centros Sociales informó que los encargados de los Centros no cuentan con un nombramiento oficial, ya que, son asignados como medidas de apoyo para el buen funcionamiento de los Centros Sociales.

En ese entendido, cabe señalar que lo informado por el Sujeto Obligado, si bien, se trata de un pronunciamiento aclaratorio respecto de los nombramientos solicitados, no atiende a cabalidad la cuestión, toda vez que, la parte recurrente requirió **nombramientos y/o documento** que acredite el desempeño de sus responsabilidades y atribuciones a los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos.

Bajo la lógica del planteamiento, tenemos que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a si detenta o no algún otro documento, cualquiera que sea denominación, que dé cuenta de lo solicitado, resultando inconcluso la atención de la solicitud.

Lo anterior se refuerza con lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en los que, realizó aclaraciones respecto a algún otro documento que acredite el desempeño de las responsabilidades de los Centros Sociales, sin embargo, los alegatos no son el momento procesal diseñado para adicionar argumentos que no fueron hechos del conocimiento en respuesta, ni para intentar subsanar el acto impugnado.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, tal como lo señaló la parte recurrente el Sujeto Obligado no informó cuál es el documento que acredite administrativa y jurídicamente las funciones y atribuciones de los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos, dejando así de observar el principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Subdirección de Planeación y Desarrollo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, la Subdirección de Salud y Centros Sociales y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales, lo anterior con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de algún documento, cualquiera que sea su naturaleza, que acredite el desempeño de las responsabilidades y atribuciones de los encargados y/o responsables de los Centros Sociales y Deportivos. De localizar información proporcionarla, en caso contrario, realizar las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3625/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**